



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2021

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2021

ACTOR: JUAN MANUEL ROMERO CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONTRALOR DEL EJECUTIVO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohtécatl, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-008/2021**, promovido por **Juan Manuel Romero Cruz**, a través de su apoderado legal, a fin de controvertir la negativa por parte de la Contralor del Ejecutivo, María Maricela Escobar Sánchez, de expedir la constancia de inhabilitación, necesaria para llevar a cabo su registro como candidato para participar en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- 1. Aprobación del Calendario Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte¹, dio inicio en el Estado de Tlaxcala el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciocho.

2. Solicitud de trámite. El veintisiete de enero, el actor solicitó la expedición de la constancia de no inhabilitado en el portal de internet de la Contraloría del ejecutivo, obteniendo una negativa por respuesta.

3. Solicitud de trámite personal. En razón a la respuesta negativa obtenida, el actor manifiesta haber acudido de manera personal a solicitar la expedición de su constancia en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Contraloría del Ejecutivo, donde le negaron la atención requerida.

II. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo expuesto, el veintiuno de enero, el ciudadano **Juan Manuel Romero Cruz**, a través de su apoderado legal, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Registro y turno a ponencia. Con el escrito del promovente, mediante auto de veintinueve de enero, este Tribunal formó y registró en el Libro de Gobierno, el expediente electoral **TET-JDC-008/2021** de su índice, y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

2. Radicación del expediente. A fin de cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios, el Magistrado ponente remitió el escrito impugnativo y anexos a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que lo publicitara durante el término legal, y rindiera su informe circunstanciado.

3. Informe circunstanciado. Por acuerdo de cuatro de febrero, se tuvo por presente a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe circunstanciado respecto del acto reclamado; asimismo, se tuvo por debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

publicitado el presente medio de impugnación, sin que durante el término de 72 horas señalado por la ley, se presentara persona alguna con el carácter de tercero interesado.

4. Mediante acuerdo de ocho de febrero se ordenó poner los autos a la vista para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

Si bien el acto impugnado emana de una autoridad formalmente administrativa, esto es la Contraloría del Ejecutivo, lo cierto es que materialmente incide en la materia electoral, por estar vinculado con el derecho del actor a ser votado, ya que el actor refiere necesitar el documento cuya expedición se aduce negada, para poder registrarse como candidato a un cargo de elección popular.

La competencia de este Tribunal respecto al conocimiento de asuntos en los que se impugnan actos administrativos que tienen incidencia en los derechos político electorales de la ciudadanía, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-915/2016² así como de este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-017/2018³.

² **Visible en la dirección electrónica:**

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC0915-2016-Acuerdo1.pdf

³ **Visible en la dirección electrónica:**

https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/TET-JDC-017_2018-Resoluci%c3%b3n-final.pdf

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la negativa por parte de la Contraloría del Ejecutivo, de expedir la constancia de no inhabilitado, necesaria para llevar a cabo su registro como candidato para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Al respecto, el promovente manifiesta en su escrito de demanda que, tras recibir una respuesta negativa a través del portal de internet, se presentó en las oficinas de la Contraloría del Ejecutivo a tramitar su constancia de no inhabilitado, toda vez que la considera requisito para poder participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y al acudir a dicho lugar *“no me quisieron dar informe alguno”*.

TERCERO. Improcedencia del Juicio Ciudadano. A consideración de este Tribunal, el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por el ciudadano **Juan Manuel Romero Cruz**, resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracciones II y IV, con relación al diverso 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lo que debe **desecharse de plano**, según se explica a continuación.

Las manifestaciones expuestas por el actor no se encuentran probadas en cuanto al hecho sustancial que refieren, el cual consistente en el acto negativo de expedición de una constancia de no inhabilitado, previa solicitud escrita.

En efecto, del análisis de las actuaciones consistentes en la propia narración expresada del actor y las documentales que anexó a su escrito de demanda, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se concluye que el acto que reclama el promovente debe considerarse por este Tribunal como **un acto inexistente**.

Lo anterior, estriba en que el asunto planteado por el accionante esencialmente se concreta a los hechos que se refieren a la solicitud escrita de una constancia de no inhabilitación que supuestamente hizo el actor a la Contraloría del Ejecutivo, de manera presencial, con la negativa de tramitarla y otorgársela.

Sin embargo, la descripción del hecho identificado con el numeral 2 del escrito de demanda, **no encuentra apoyo en ningún medio probatorio** ofrecido por el incoante, pues el mismo se limitó a ofrecer como prueba la impresión de la negativa de fecha veintisiete de enero, así como la instrumental pública de actuaciones, y la presuncional legal y humana, medios probatorios con los que no se puede corroborar la existencia de los hechos materia de su demanda.

En adición a lo anterior, previa solicitud del informe circunstanciado correspondiente que se formuló a la autoridad señalada como responsable, y una vez rendido este, se apreció que la Contraloría del Ejecutivo sí emite una respuesta en la que señala se debe revisar de manera personal en las oficinas de la Contraloría del Ejecutivo su situación particular y poder atender la viabilidad o no respecto a la expedición de la constancia de no inhabilitado solicitada por el actor.

De lo anterior, el propio actor aduce haber asistido a las oficinas de la contraloría del ejecutivo, sin especificar el día, la hora, el lugar, cuestiones de circunstancias, tiempo y lugar, que no se precisan en el escrito de demanda, por lo cual, con el simple dicho del hoy actor no se puede tener la certeza de la existencia del acto.

Todo lo cual conlleva a la conclusión de que las afirmaciones del actor por sí mismas, no tienen eficacia jurídica para la sustanciación y determinación del juicio planteado, puesto que, de continuar conociendo del mismo, no podría dictarse sentencia válida sobre actos que notoriamente no podrán ser acreditados en el presente procedimiento, y que por tanto deben tenerse como inexistentes; estimándose por tanto que el medio de impugnación propuesto carece de los elementos esenciales para sustanciarlo y resolverlo, por lo que debe **desecharse de plano**.

Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-046/2016**.

CUARTO. Sentido de la resolución.

- a) Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Juan Manuel Romero Cruz**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por **Juan Manuel Romero Cruz**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2021

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ANGEL

MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS